

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, RELATIVO AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-004/2018.

ANTECEDENTES

Correspondientes al dos mil diecisiete:

1. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A OTORGAR DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El día 14 (catorce) de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-055-2017**, determinó el monto de financiamiento público a otorgar durante el año dos mil dieciocho, a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, con derecho a recibirlo, y en su caso, a las candidaturas independientes que obtengan su registro.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. El 31 (treinta y uno) de agosto, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo **IEPC-ACG-086/2017**, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018.

3. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El 31 (treinta y uno) de agosto, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018.

4. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El 1° (primero) de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018.

5. DE LOS MONTOS SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ PERCIBIR CADA PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A PRERROGATIVAS ESTATALES, DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. El treinta de diciembre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-**

155/2017, determinó los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrá percibir cada partido político con derecho a prerrogativas estatales, durante el año dos mil dieciocho.

Correspondientes al dos mil dieciocho:

6. RECURSO DE APELACIÓN. El diez de enero, José Juan Soltero Meza, en su calidad de representante propietario del partido político Morena, ante este Instituto, promovió recurso de apelación, en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede, correspondiéndole la clave **RAP-004/2018**; asimismo, dicho recurso se resolvió el día 1° (primero) de marzo; resolución que fue notificada a este Instituto mediante oficio **ACT/185/2018**, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día.

7. DEL CÁLCULO DEL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL. El ocho de marzo, la Unidad de Prerrogativas a Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el proyecto del cálculo del límite del financiamiento privado para el partido político Morena, Partido del Trabajo y partido político Encuentro Social, relativo al ejercicio dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en desarrollar las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución general de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución estatal, las leyes aplicables y el Código Electoral local; asimismo, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, vigilar que se actúe con apego a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, así como el cumplimiento de las disposiciones que con base en la legislación local se dicte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones VIII, IX, LI, LII y LVI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, que corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gubernatura del estado, cada seis años.
- b) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que resulta procedente realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año dos mil dieciocho, para elegir la gubernatura constitucional del estado, las 38 diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, así como a los titulares e integrantes de los 125 ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal.

El Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018 inició el primero de septiembre del año dos mil diecisiete con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su consejero presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, numerales del I al III, 134, párrafo 1, numeral XXXIV, 137, párrafo 1, numeral XVII, y 214 párrafo, 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que, por única ocasión, la jornada electoral que se realizará en el año dos mil dieciocho deberá celebrarse el primer domingo de julio de dicha anualidad, lo anterior en cumplimiento al artículo TERCERO TRANSITORIO del decreto 24904/LX/14, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018 se celebrará el próximo primero de julio del año dos mil dieciocho.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, bases I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

VII. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentran las actividades tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política Local y 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

VIII. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el artículo 89, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que para el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, cabe señalar que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la ley, conforme a las modalidades siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
2. Para gastos de campaña.
3. Por actividades específicas como entidades de interés público.

Asimismo, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

1. Financiamiento por la militancia.
2. Financiamiento de simpatizantes.
3. Autofinanciamiento.
4. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento antes señalado, se conformará de la forma siguiente:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a

los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 51, 53 y 56 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

IX. DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO. Que según lo establecido por el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso numeral 89, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

1. Para el caso de las aportaciones de militantes, dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
2. Para el caso de las aportaciones de las y los candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, diez por ciento del tope de gasto para la *elección presidencial* inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.
3. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
4. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual 0.5 por ciento del tope de gasto para la *elección presidencial* inmediata anterior.

Por lo anteriormente establecido y, en virtud de que el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en materia de financiamiento público y privado, hace una referencia a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, es que este órgano máximo de dirección considera que la base para el cálculo de los límites anuales de financiamiento privado que pueden percibir los institutos políticos acreditados ante el Instituto electoral local será el tope de gasto para la *elección a la gubernatura* inmediata anterior, que es la que tiene vinculación con la función electoral en la entidad.

X. DEL FINANCIAMIENTO PROHIBIDO. Que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las y los aspirantes, las y los precandidatos

o las y los candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

1. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos.
2. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.
3. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México.
4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
6. Las personas morales.
7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-004/2018. No obstante que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, confirmó el acuerdo impugnado, lo cierto es que ordena a este Instituto, hacer un ajuste respecto del límite de financiamiento para el partido político Morena, Partido del Trabajo y partido Político Encuentro Social; consecuentemente, el apartado de efectos de la sentencia referida, en lo que interesa es del tenor siguiente:



En tal virtud, lo procedente en este caso es **confirmar** en sus términos el acuerdo **IEPC-ACG-155/2017** lo que implica que queda intocado el límite de financiamiento privado para los partidos que obtuvieron prerrogativa estatal durante el año dos mil dieciocho, tal como lo establece el punto primero del propio acuerdo en cita.

Por otro lado, es importante precisar que **ello no implica que el partido Morena pueda recolectar y obtener hasta el límite de financiamiento privado que se fijó en el acuerdo impugnado** en la cantidad de **\$7'941,967.82** (Siete millones novecientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 82/00 M.N.) solo por el hecho de gozar de prerrogativa estatal para gastos de campaña durante este año.

Lo anterior es así, pues hacerlo le facultaría al partido actor a obtener más recursos de origen privado que ~~público~~, transgrediendo el citado principio de prevalencia.

En cambio, en aras de garantizar el principio de **equidad y certeza** en la contienda electoral, lo que se impone en la especie es **ordenar** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el plazo de **10** días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **dicte un acuerdo**

10

en el cual fije un **límite de financiamiento privado** al Partido Político Morena, acorde y proporcional al financiamiento público que recibirán con motivo del acuerdo **IEPC-ACG-022/2018, el cual deberá respetar el principio de prevalencia multicitado.** Lo anterior con los apercibimientos de Ley.

Además, el efecto indicado se hace extensivo a los **Partidos del Trabajo y Encuentro Social**, quienes se encuentran en la misma circunstancia jurídica y fáctica dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla, por lo cual es válido conceder efectos **inter comunis** (entre comunes) a esta decisión con el propósito de garantizar el derecho de igualdad de oportunidades entre las fuerzas políticas, por lo cual en el mismo acuerdo que emita el Instituto Electoral para atender lo relativo al Partido Político Morena, deberá incluir a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social. Es ilustrativo sobre este punto, la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración, SUP-REC-43/2017 de índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.



XII. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-004/2018. En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es que se somete a consideración de este Consejo General el cálculo del financiamiento privado al partido político Morena, Partido del Trabajo y partido político Encuentro Social, calculado y determinado en el Anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el límite de financiamiento privado al partido político Morena, Partido del Trabajo y partido político Encuentro Social, en términos del considerando XII de este acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa al recurso de apelación identificado con la clave **RAP-004/2018**.

TERCERO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, a los aspirantes a candidaturas independientes y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de marzo de 2018.

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente



María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de marzo de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS M O R E N A , DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES DOS MIL DIECIOCHO		
CONCEPTO	LÍMITES	MONTO
Monto establecido como TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA para la elección de Gobernador Inmediata anterior ¹ , es decir, la celebrada en el año 2012.		\$22'242,991.34
MODALIDADES Y LÍMITES		
1	<p>Financiamiento por los SIMPATIZANTES². (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso b), incluye:</p> <p>Las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; así como los que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 54 de la LGPP. (LGPP, artículo 56, párrafo 1, inciso c)</p>	<p>El diez por ciento del tope de gasto para la elección (presidencial) de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos. (Candidatos y simpatizantes). (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso b)</p> <p>\$2'224,299.13</p>
Límite de financiamiento privado que los partidos políticos M o r e n a , del Trabajo y Encuentro Social pueden obtener durante el Proceso Electoral Concurrente dos mil dieciocho		\$2'224,299.13
LÍMITE INDIVIDUAL anual en dinero que puede realizar cada SIMPATIZANTE para el ejercicio anual 2018. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso d)		El 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección (presidencial) de gobernador inmediata anterior. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso d)
		\$111'214.96

¹ Mediante el Acuerdo IEPC-ACG-003/12 aprobado en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

² El artículo 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos refiere que: "Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento".